

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se resuelve RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado por el Dr. ARMANDO PINO, abogado de confianza de los señores ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA y LUISA MARIA SERRANO RUEDA, contra el Auto Sustentación de octubre 13 de agosto 2019 mediante el cual SE ADMITIÓ DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. (Artículos 59 y 63 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00035-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201613712 E.D Fiscalía 23 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA C.C. 88.205.695 de Cúcuta, CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ C.C. 13.500.398 de Cúcuta, JOSÉ MARÍA PEÑARANDA C.C. 88.136.797 de Ocaña, JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ C.C. 13.481.557 de Cúcuta, MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA C.C. 60.376.478, LUISA MARÍA SERRANO RUEDA C.C. 60.332.275, JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT C.C. 60.376.836, AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS C.C. 60.378.622, como terceros de buena fe exentos de culpa BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, MIREYA BACCA BAYONA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, COAGRONORTE.

BIENES OBJ. DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-1582, 260-6777, 260-22540, 260-47029, 260-233110, 260-233111, 260-240250, 260-260475, 260-260489, 260-47550, 260-265929, 260-220004, y bienes MUEBLES sometido a registro VEHICULOS de Placas No. MTZ- 970, MIP-783, MIS-029, CUENTA CORRIENTE BANCARIA No. 697-005742, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HIERROS CACERES

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente el 17 de febrero de 2021, por el **Dr. ARMANDO PINO MORENO**, quien aduce ostentar la calidad de apoderada de los señores: **ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA y LUISA MARIA SERRANO RUEDA**, en contra del auto de Interlocutorio de febrero 08 de la presente anualidad, mediante el cual se decretaron y se negaron otras solicitadas por el apoderado judicial **Dr. ARMANDO PINO**.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, mediante Auto Interlocutorio del 8 de febrero de 2021, el Despacho se pronunció sobre las pruebas aportadas en la actuación, sobre la admisibilidad de decretar y/o negar las solicitadas por las partes y la procedencia de decretar pruebas de oficio.

III. MOTIVOS DE DISENSO DEL RECURRENTE

En defensa de los intereses de su representado, el **Dr. ARMANDO PINO MORENO**, sustenta el disenso frente a la decisión recurrida, expresando textualmente lo siguiente:

“Respecto de la denegación de la práctica del testimonio del señor LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA, en razón a que no se indicó su pertinencia, conducencia y utilidad, este extremo procesal considera que la misma si está acreditada, pues al hacer esta solicitud, se indica al despacho que se trata de ampliar el informe que da cuenta de la actividad patrimonial de mis mandantes, y si bien por un error de transcripción, ajeno a mi voluntad se ha hecho mención a la actividad patrimonial del señor Palau, también es cierto que el informe aportado y decretado como prueba por su señoría en el numeral 3º del punto 2 de esta providencia,...3.- TENER COMO PRUEBA, Informe del perito contable LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA, que dan cuenta de la actividad

patrimonial de los señores PORTILLA LUNA Y SERRANO RUEDA..., hace mención al de mis defendidos, por lo cual y teniendo en cuenta lo emanado del artículo 153 del código de extinción de dominio, respecto de que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ruego a su señoría tener en consideración esta normativa, para que conforme a la documental aportada se tenga como válida dicha petición, en el sentido que el Señor Luis Roberto Galvis pueda ampliar este informe, pues la mención del señor Palau, solo obedeció a un error de digitación, por el cual no vale la pena sacrificar esta prueba.

En cuanto a las pruebas denegadas en los numerales 7 a 10 del punto 2 del auto recurrido, se tiene que las mismas fueron solicitadas indicando su acreditación y pertinencia, las cuales no sobra manifestar están sustentadas en los inciso 4°, 5° y 6° del acápite de argumentos respecto a la valoración probatoria que ofrece la fiscalía 24 delegada adscrita a la dirección especializada de extinción del derecho de dominio (DEEDD) y que dan cuenta de la forma en que se adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-220004 del que se predica extinción y del que además se menciona en el traslado del hecho segundo. Por lo anterior considera este extremo procesal que apelando a la norma citada anteriormente respecto de la valoración de pruebas en conjunto y teniendo en cuenta que las mismas guardan relación con la fundamentación en que se adquirió el inmueble es procedente su decreto”.

IV. DE LOS INTERVINIENTES

Como quiera que se surtió el traslado en estricto cumplimiento de lo contenido en el inciso segundo del artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, no se recibió por la secretaría del Despacho memorial alguno que se refiera a la presente actuación por lo que se procederá a resolver lo pertinente.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el actual pronunciamiento es consecuencia lógica de la pretérita decisión en la que este mismo Despacho decretó pruebas en el juicio, desde ya es Pertinente anunciar que con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales y Legales de los señores: **ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA y LUISA MARIA SERRANO RUEDA**, el Juzgado procederá a reponer el trámite recurrido, al asistirle razón al profesional del derecho en su argumentación.

Se tiene que el Dr. **ARMANDO PINO MORENO**, aduciendo actuar como apoderado de los señores: **ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA y LUISA MARIA SERRANO RUEDA**, disintiendo de la decisión adoptada el 08 de febrero de la presente anualidad por este mismo Despacho, interpone y sustenta recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, bosquejando que “*se indica al despacho que se trata de ampliar el informe que da cuenta de la actividad patrimonial de mis mandantes, y si bien por un error de transcripción, ajeno a mi voluntad se ha hecho mención a la actividad patrimonial del señor Palau*”, aportando con esto la justificación del porqué mencioné una persona distinta de los afectados, aclarando que tales solicitudes respaldan su tesis defensiva, como que también la mención del “señor Palau” se debió a un error de transcripción.

En efecto, de los demás solicitudes negadas por el Despacho el apoderado judicial señala: “*En cuanto a las pruebas denegadas en los numerales 7 a 10 del punto 2 del auto recurrido, se tiene que las mismas fueron solicitadas indicando su acreditación y pertinencia, las cuales no sobra manifestar están sustentadas en los inciso 4°, 5° y 6° del acápite de argumentos respecto a la valoración probatoria que ofrece la fiscalía 24 delegada adscrita a la dirección especializada de extinción del derecho de dominio (DEEDD) y que dan cuenta de la forma en que se adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-220004 del que se predica extinción y del que además se menciona en el traslado del hecho*”, en el entendido que el abogado ejerció la carga argumentativa en un acápite distinto al que debió hacerlo y con el fin de preservar los derechos constitucionales, teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene lo siguiente:

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por el Dr. **ARMANDO PINO MORENO**, el Despacho dispone:

1.- Por considerar que se cumple con lo establecido en el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, **DECRETAR LOS TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** solicitados por el apoderado, al satisfacerse con la carga de argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad se decreta la práctica del testimonio del señor **LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA** quien funge como asesor contable ya ampliará el informe que da cuenta de la actividad patrimonial de sus defendidos.

El oficio deberá ser enviado a través del apoderado judicial, advirtiendo la necesidad de utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

2.- **TENER COMO PRUEBA** copia del folio de matrícula No. 260-310389, en donde consta la venta de dicho inmueble, con el cual aduce la defensa que se gira dinero depositado a la cuenta del banco BBVA.

3.- **TENER COMO PRUEBA** copias de los cheques de gerencia que dan cuenta de los depósitos en dicha cuenta.

4.- **TENER COMO PRUEBA** copias de los avances de tarjetas de crédito de Davivienda por valor de \$70.000.000 y créditos desembolsados por el Banco BBVA por \$75.000.000 y Banco Agrario por \$125.000.000 para el año 2012.

5.- **TENER COMO PRUEBA** copias de los avances de tarjetas de crédito por valor de \$70.000.000 para el año 2013.

6.- **TENER COMO PRUEBA** Declaración extra proceso No. 5120 de fecha 16 de octubre de 2020, realizada ante la Notaría Segunda de Cúcuta por la señora **SILVIA ANOUSHKA VERA VILLAMIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.367.300 de Cúcuta.

7.- **TENER COMO PRUEBA**, Declaración extra proceso No. 2115 de fecha 16 de octubre de 2020, realizada ante la Notaría Segunda de Cúcuta por la señora **TANIA PAOLA MOGOLLÓN OMAÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.479.780 de Cúcuta.

8.- **TENER COMO PRUEBA**, Declaración extra proceso No. 2154 de fecha 16 de octubre de 2020, realizada ante la Notaría Segunda de Cúcuta por la señora **ADRIANA LICETH LEÓN REY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.698.632 de Cúcuta.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 08 de febrero de 2021, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio, adicionándolo y advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente decisión, procederá el Despacho a practicar las pruebas decretadas.

SEGUNDO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64¹ de la Ley 1708 de 2014.

¹ Artículo 64 Ley 1708 de 2014 "INIMPUGNABILIDAD. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos".

TERCERO: Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

CUARTO: Contra la presente que decide el recurso de reposición **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.